

20 de enero de 2021

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE
SECRETARÍA.**

Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para resolver respecto de su admisión o rechazo. A su despacho para que provea.

MILENA FERNANDEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE

Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	2020-00164-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	MIGUEL FERNANDO SOTOMAYOR GOMEZ
EJECUTADO	MARIA ALEJANDRA GONZALEZ BEDOYA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 23 de noviembre de 2020, el señor **MIGUEL FERNANDO SOTOMAYOR GOMEZ**, solicita se inicie ejecución en contra de la señora **MARIA ALEJANDRA GONZALEZ BEDOYA**, en razón del incumplimiento de la obligación plasmada en el título valor letra de cambio identificada con el número 1, la cual fue suscrita el 26 de febrero de 2019, por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000.00)

Tomando como base los anteriores antecedentes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto la admisión, inadmisión o rechazo del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los exigencias generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como los requisitos especiales que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el título ejecutivo (letra de cambio) objeto de recaudo contienen una obligación clara, expresa y exigible y así mismo se constata el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del señor **MIGUEL FERNANDO SOTOMAYOR GOMEZ**, y en contra de la señora **MARIA ALEJANDRA GONZALEZ BEDOYA**, por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00), lo anterior en razón a el incumplimiento de la obligación consignada en título valor: (i) I letra de cambio identificada con el número 1, la cual fue suscrita el 26 de febrero de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 27 de febrero de 2020, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada la cancelación de la suma antes descrita en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P, o en su defecto de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a la parte ejecutada por el termino de diez (10) días.

QUINTO: REQUERIR al ejecutante para que conserve el original del título en su poder y prohíbasele su circulación, pues, en cualquier momento podrá ser requerido por el despacho la exhibición del mismo.

SEXTO: Archívese una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel Alberto Sanabria Villa', enclosed within a large, loopy circular flourish.

**SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
JUEZ**